

# Responsabilidad empresarial por accidente de trabajo

Jordi Puig

Barcelona, 10 de junio de 200

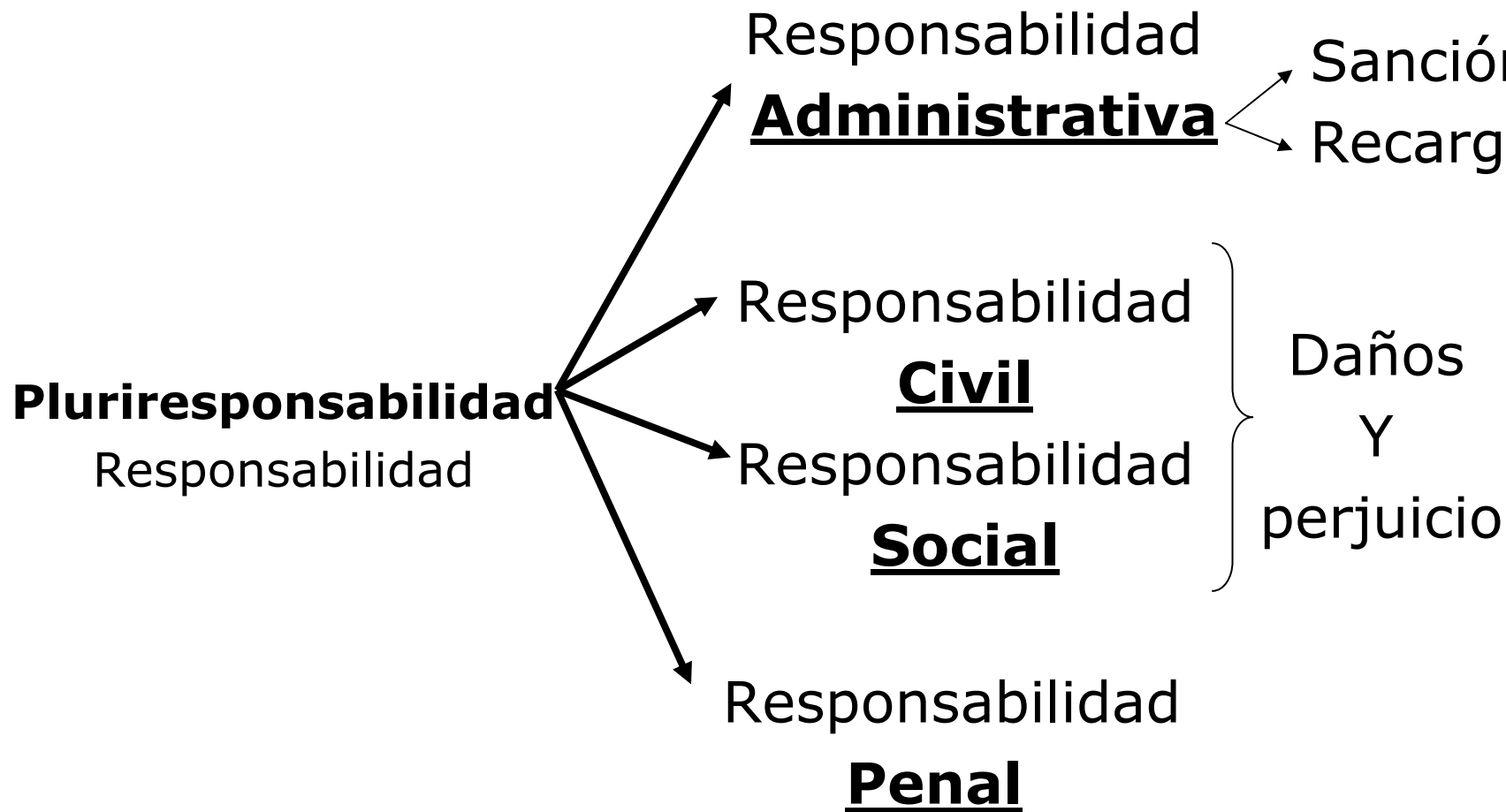


**CUATRECASAS**

## ➤ Artículo 42.1 LPRL

*“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a **responsabilidades administrativas**, así como, en su caso, a responsabilidades **penales** y a las **civiles** por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento” .*

# SISTEMA DE RESPONSABILIDAD



## Compatibilidad (art. 42.3 LPRL y 123 LGSS)

- ✓ Indemnización y sanción → **Sí**
- ✓ Sanciones y recargo → **Sí**
- ✓ Penal y civil → **Sí**
- ✓ Penal y sanciones → **No?**
- ✓ Penal y recargo → **Sí**

- **Tipificación** → RDL 5/2000, de 4 de agosto, aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS).
- **INFRACCIÓN** → **Sanción económica con multa de 40 a 819.780 Euros**

**Infracciones leves** (*art. 11 TRLISOS*)

**Infracciones graves** (*art. 12 TRLISOS*)

**Infracciones muy graves** (*art. 13 TRLISOS*)

## **CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTOS GRAVES:**

- ✓ Paralización de trabajos (riesgo grave e inminente)
- ✓ Suspensión o cierre del centro de trabajo (circunstancia de excepcional gravedad)
- ✓ Limitación de contratar con la Administración
- ✓ Publicación de las sanciones por infracciones muy graves

**SANCIONES** → Grados: mínimo, medio, máximo

## **CRITERIOS:**

- ✓ Peligrosidad de las actividades.
- ✓ Transitoriedad o no de los riesgos.
- ✓ Gravedad de los daños producidos o que podrían haberse producido.
- ✓ Número de afectados.
- ✓ Medidas adoptadas por el empresario.
- ✓ Incumplimiento de advertencias de la Inspección.
- ✓ Inobservancia de las propuestas hechas por los servicios de prevención.
- ✓ Conducta general del empresario.

## RECARGO EN EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (I)

(art. 123 LGSS)

- ✓ Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales consecuencia del incumplimiento de medidas de seguridad, higiene o preventivas por parte de la empresa.
- ✓ No susceptible de aseguramiento alguno.
- ✓ Responsabilidad independiente y compatible.

## RECARGO EN EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (II)

(art. 123 LGSS)

- ✓ Las prestaciones del trabajador se **incrementarán del 30% al 50%** a cargo del empresario.
- ✓ Probar causalidad entre incumplimiento empresarial y la causa del accidente.

# RESPONSABILIDAD CIVIL

➤ Acción de responsabilidad civil contra el empresario por los **daños y perjuicios**.

➔ Podrá canalizarse a través de la **jurisdicción social**.

➤ **Compatibilidad** con la responsabilidad administrativa, con el recargo de prestaciones y con la responsabilidad penal.

➤ **Requisitos:**

- ✓ Conducta culposa o negligente
- ✓ Daño producido
- ✓ Relación de causalidad → Imputación objetiva

# RESPONSABILIDAD CIVIL

- Contractual → art. 1101 CC
- Extracontractual → art. 1902/1903CC
- Derivada de delito

**Orden social competente** para conocer sobre la responsabilidad patrimonial del empresario por accidente del trabajador.

## **Nueva línea jurisprudencial:**

- ✓ STS núm.1395/2008 (Sala de lo Civil) de 15 de enero de 2008.

## **VALORACIÓN DEL DAÑO**

## **Nueva línea jurisprudencial:**

- ✓ STS (Sala de lo Social) de 17 de julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm. 513/2006.
- ✓ STS (Sala de lo Social) de 17 de julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm. 4367/2005.

## **STS núm. 1395/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1) de 15 enero de 2008**

- ✓ Si el daño se imputa a un incumplimiento laboral y a la infracción de una norma laboral, se tratará de un **incumplimiento contractual** (obligaciones que forman parte del contenido del contrato → arts. 4 y 5 ET), de forma que las reclamaciones de responsabilidad del empresario por incumplimiento del contrato de trabajo deberán conocerlas la **jurisdicción social**.

## ➤ Cuestiones de actualidad:

- ✓ Persistente desacuerdo sobre competencia.

### Anteriormente:

- Sala 1ª TS → Propia competencia → jurisdicción civil.
- Sala 4ª TS → Propia competencia → ilícito contractual.
- Sala de Conflictos de competencia TS → orden social.

La reciente Sentencia ha zanjado en buena parte la controversia sobre el orden competente para conocer sobre indemnizaciones por daños causados por un accidente de trabajo a consecuencia de falta de medidas preventivas.

- La **jurisdicción civil** sólo operaría *eventualmente* cuando el **daño** sobrevenido no se produzca con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincule a una **conducta** del empleador **ajena** al contenido obligacional del **contrato de trabajo**.

## En resumen:

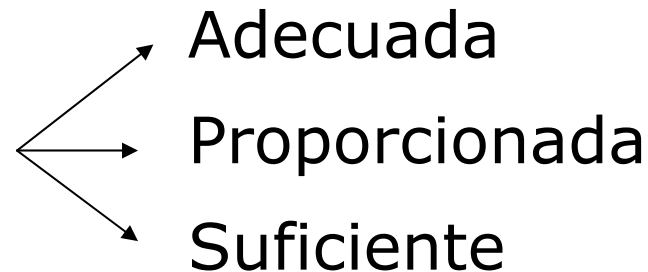
- ✓ Aclara la situación de discrepancia y de conflicto de jurisdicciones.
- ✓ La competencia debe corresponder a la **jurisdicción social**.
- ✓ Salvedad de la sentencia a la doctrina principal:
  - Aceptar la **jurisdicción civil sólo** en aquellos casos en los que se planteasen **materias ajenas** al desarrollo del contrato de trabajo.

# VALORACION DEL DANO

## STS (Sala de lo Social, Sección 1), de 17 julio 2007 (Unif. Doc 513/2006)

- ✓ Superación de la tradicional doctrina jurisprudencial sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados al trabajador.
- ✓ Derecho a la reparación íntegra por daños y perjuicios.
- ✓ No enriquecimiento injusto

### **INDEMNIZACIÓN**



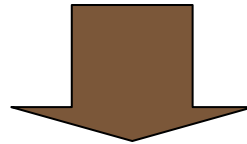
# VALORACION DEL DANO

- ✓ Además de las **prestaciones públicas** de Seguridad Social en la reparación íntegra del daño causado por el accidente de trabajo, también puede reclamarse al empresario culpable una **indemnización por los daños y perjuicios** derivados, formando parte de un total indemnizatorio.

# VALORACION DEL DAÑO

- ✓ Todas las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar el quantum total.

## IMPORTE TOTAL RESARCITORIO ÚNICO



De la indemnización deben **detraerse** las prestaciones reconocidas de la SS, aunque en ese cómputo ha de **excluirse** el recargo por infracción de medidas de seguridad (art. 123 LGSS) por su naturaleza esencialmente *sancionatoria*.

## PROBLEMÁTICA DEL CÁLCULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

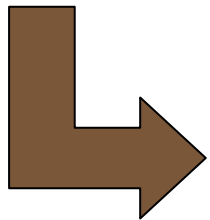
Posibilidad de utilización del **sistema** establecido para los causados a las personas en **accidentes de circulación** de la Ley 30/1995, Anexo RD 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre resp. Civil y seguro de circulación de vehículos a motor.

→ Reiterar la oportunidad (no obligatoriedad) de que se aplique como orientación analógica el sistema de valoración de daños previsto en la LRCSCVM.

# VALORACION DEL DAÑO

¿A quién corresponde con carácter fundamental la **fijación de la indemnización**? Al **Juez de Instancia**, salvo si ha resuelto de forma evidentemente injusta.

**CONTROL** → Aplicación de los baremos de accidentes de circulación



- daño corporal
- daño moral
- daño emergente
- Lucro cesante

# VALORACION DEL DANO

- ✓ La aplicación en accidentes de trabajo del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación **NO** puede llevar a una duplicidad de indemnizaciones en materia de **lucro cesante** por la simultánea vía de percepción de las pensiones derivadas de la normativa de SS, y a la vez, de las provisiones tasadas en materia de accidentes de circulación, debido a que tienen idéntica finalidad reparadora sobre igual concepto (lucro cesante).

# VALORACIÓN DEL DAÑO

- ✓ Por tanto, se debe calcular la indemnización con arreglo a la **TÉCNICA DE LA COMPLEMENTARIEDAD** (acumulación relativa) y NO la de la suplementariedad (acumulación absoluta).
- ✓ No incurrir en la duplicidad indemnizatoria por un mismo concepto.

# DOS TESIS DOCTRINALES

SUPLEMENTARIEDAD o  
ACUMULACIÓN ABSOLUTA

Son autónomas entre sí:  
Suma de ambas

**COMPLEMENTARIEDAD o  
ACUMULACIÓN  
RELATIVA**

**No son independientes:  
Idéntica finalidad**

**Tener en cuenta la  
existencia previa de  
resp. Legal derivada de  
accidente de trabajo**

## En conclusión:

- ✓ La indemnización **NO** puede exceder del total del daño y perjuicio sufrido.
- ✓ **NO** se computa el recargo de prestaciones (art. 123 LGSS).

➤ **STS (Sala de lo Social, Sección 1), de 17 julio 2007 (Rec. Casación Unif. Doctrina núm 4367/2005).**

**MATICES** a tener en cuenta respecto la sentencia anterior:

- ✓ Motivación suficiente de la decisión por parte del Juez de Instancia.
- ✓ Tasación "estructurada" o "vertebrada" del daño.
- ✓ **Ventajas** de la aplicación del Baremo que se contiene en el *RDL 8/2004, de 29 de octubre*:
  - Seguridad jurídica
  - Criterios unitarios
  - Disminución de criterios judiciales
  - Respuesta a la valoración de daños morales
  - Facilita la valoración del daño total

# VALORACION DEL DANO

- ✓ Se debe hacer una **valoración vertebrada o tasación estructurada** del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado.
- ✓ Es decir, estructurar el “quantum” indemnizatorio por cada concepto.
- ✓ Valor económico por punto —————> Tenerlo en cuenta cuando se cuantifique el daño (al dictar sentencia, **NO** en el momento del accidente).

# VALORACIÓN DEL DAÑO

- ✓ Las diversas indemnizaciones son **COMPATIBLES**, y a la vez **COMPLEMENTARIAS**.
- ✓ La finalidad de las diversas indemnizaciones es "reparar" y no "enriquecer".
- ✓ El daño a reparar es único y las diferentes reclamaciones para resarcirse no son independientes, sino complementarias y computables para establecer la cuantía total de la indemnización, con excepción de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

## CORRECCIONES DE LA SENTENCIA

- ✓ La compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre **conceptos homogéneos** para una justa y equitativa reparación del daño real.
- ✓ **NO** cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros preceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización.

# VALORACION DEL DAÑO

- ✓ Las prestaciones de la SS se conceden para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral.
- ✓ Es lógico computar y deducir lo cobrado de las prestaciones de la SS, pero como la **compensación** sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, supone que sólo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante.

# VALORACIÓN DEL DAÑO

- Si el capital coste de las prestaciones de la SS se descuenta del importe total de la indemnización reconocida, se podría llegar al absurdo de que el perjudicado no percibiera cantidad alguna.
- En principio, **NO** puede quedar una indemnización a 0 euros a favor del trabajador por el descuento del capital coste de la prestación o por mejoras voluntarias de Seguridad Social.

- Se abre una nueva vía para las reclamaciones por daños y perjuicios.
- **Facilitación del cálculo** de las posibles **indemnizaciones por accidentes de trabajo** a los operadores jurídicos.